



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | Alejandra María Múnera Cardona |
| Demandado | Mauricio Jaramillo Delgado e Inversiones Franca 2 Lorena S.A.S., antes "Jaramillo Arenas y Téllez S.A.S." |
| Radicado | 05001 31 03 013 2020 00266 00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago y reconoce personería |

En observancia a que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 85 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 430 del C.G.P; dado que del título valor aportado como base de recaudo, se desprende el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real a favor de **Alejandra María Múnera Cardona**, contra **Mauricio Jaramillo Delgado** e **Inversiones Franca 2 Lorena S.A.S.**, antes "Jaramillo Arenas y Téllez S.A.S.", por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000), por concepto de capital, contenido en el pagaré 001, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado (\$200.000.000) que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Respecto a los abonos efectuados por la ejecutada, los mismos serán tenidos en cuenta, eventualmente, en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

TERCERO: De conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que figura en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se hará a través de la secretaria del despacho en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos, para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Restrepo Londoño¹, con T.P. No. 179.235 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 791.752, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

D.

Firmado Por:**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b67ebec1ed966962a73bc31f183dfc7bfe6fdbd3d806d9b1497564a2f652859

Documento generado en 18/11/2020 12:32:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**